



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00013-00
Demandante	Adry C. Reeves Pomare y Marlon M. Mitchell Humphries.
Demandado	Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Auto Interlocutorio No.	0177-22

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho, con el fin de dar trámite a la solicitud de vinculación al presente proceso a la Previsora S.A. deprecada por la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Solicita el apoderado de la demandada, la vinculación de la aseguradora Previsora S.A. Compañía de Seguros quien fue declarada como tercero civilmente responsable en los actos demandado quien *“como indican los demandantes dicha aseguradora pagó una parte de la condena en nombre de los demandados, y pretende su recobro a través de un proceso ejecutivo.”*

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a la intervención de terceros dentro de los procesos contencioso administrativos así:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.”



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

Por otro lado, el Código General del Proceso establece en su artículo 71° que:

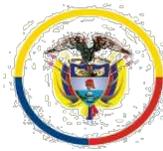
“ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

*La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.
Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.*

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.”

Conforme lo anterior, revisado el expediente de la referencia y conforme a las manifestaciones del apoderado solicitante, se puede vislumbrar que la aseguradora Previsora S.A. Compañía de Seguros, tiene interés directo en las resultados del presente proceso, por cuanto, fue declarada civilmente responsable en los actos demandados proferidos dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia No. 010338/18.



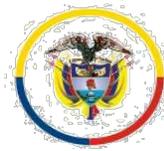
**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

El Consejo de Estado ha referido que, *“Al analizar dicha preceptiva (artículo 71 del CGP), encuentra la Sala que esta prevé la coadyuvancia, instituto jurídico que se refiere al tercero que interviene dentro del proceso, y que concurre con la finalidad de velar por sus intereses legítimos, a quien no se le extienden los efectos de la sentencia, pero en forma subordinada a una de las partes principales a la que ayuda y se adhiere. [...] Del texto de la norma transcrita [artículo 171, numerales 1 y 3 del CPACA] se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente [...] De esta disposición [artículo 224 del CPACA] se colige que en el proceso administrativo pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los mismos. Tal es el caso de los coadyuvantes. Respecto de estos y en aplicación del principio de integración normativa, es preciso resaltar que aunque el CPACA no alude directamente a una clasificación, bien puede acudir a las disposiciones del CGP, en las cuales se establece que los litisconsortes facultativos (artículo 60) y los intervinientes excluyentes (artículo 63), pueden tener su propia pretensión, que la formulan en demanda independiente y que cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra. Es decir, que no hay obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda, como sí ocurre con los terceros a los que alude el artículo 171, numeral 3, del CPACA cuya omisión puede acarrear una nulidad y en caso de que esta se decrete se debe retrotraer todo el procedimiento.”¹*

Teniendo en cuenta lo anterior y lo referido por la jurisprudencia trascrita previamente, y las decisiones proferidas dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia No. 010338/18, de la cual se desprenden los actos administrativos aquí enjuiciados, es procedente la vinculación de la aseguradora Previsora S.A. Compañía de Seguros, por cuanto, tiene interés directo en las resultas del proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01048-01 Actor: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Referencia: Recurso de apelación interpuesto contra el auto de 9 de marzo de 2015, proferido por la Sección Primera -Subsección «A»- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, providencia y Santa catalina,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULASE al proceso a la **ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la **ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, entidad que se vinculará al proceso en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ